

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 89.

Beneficencia.

Siendo el ramo de Beneficencia pública uno de los más importantes de la Administracion civil, he acordado reproducir en el Boletín oficial de esta provincia, la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento para su ejecucion, á fin de poder consultar de este modo con mayor facilidad disposiciones de tan reconocido interés.

Palencia 3 de Febrero de 1865.

El Gobernador,

MANUEL UREÑA.

Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y reglamento general para su ejecucion aprobado por el Real decreto de 14 de Mayo de 1852.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplieren con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Quando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se registrá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno;

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo Contencioso; de un Consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea Médico, y de cuatro Vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, Presidente.

Del Prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el Cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el Prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un Médico, de dos Vocales más, todos domiciliados en la capital y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos; y de dos si exceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reellegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de bene-

ficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razón de oficio ó por representación de alguna corporación legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundación, ó por posesión inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administración del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general; si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instrucción de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribución respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remisión del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspensión ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitución de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que según los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga, en cuanto sea posible, á la del destituido. Si el patrono proviniese de elección de alguna corporación perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de 15 días después que le haya sido comunicada la destitución, lo hará el Gobierno. Si el patrono fuese personal, será llamado en su reemplazo, el que corresponda con arreglo á la fundación, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningún establecimien-

to de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspección de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relación con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administración y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administración.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, según la clase de los establecimientos, dándoles después el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la dirección de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudación y custodia de fondos están sujetos á la dación de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 15. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantas sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna

de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los Curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho, los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva el Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales, las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como

hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de Beneficencia, vengo en mandar que para la ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849, se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

TÍTULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPÍTULO I.

De las clases y objetos de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atención especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de maestro de fortificacion y edificios militares de Ciudad-Rodrigo con la dotacion anual de 1.500 rs. y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion de Ingenieros situada en Valladolid en la calle de Milicias, número 1.º, junto á San Benito, de diez á dos de la tarde en los días no feriados por término de 30 días á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 15 de Marzo de 1865.
—V. B.º—El Brigadier Director, Antonio del Rivero.—El Coronel Gefe del Detall general, Remigio Berdugo.

Días	Puntos	Articulos	PRECIOS
13	Patencia		54
13	Id		6
	Donde se han hecho las compras.		
	Nombres de los vendedores.		
	Cantidad.		
	Articulos.		
	Rs. vn.		
	D. Santiago Lopez.		
	Celestino Garcia.		
	Acife.	20 arrobas.	
	Carbon.	200 id.	

NOTA de los artículos comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

ADMINISTRACION
principal de Propiedades y Derechos
del Estado de la provincia de
Palencia.

No habiéndose recibido en esta Administracion las certificaciones de ingresos de la renta de propios, correspondientes al trimestre vencido en 31 de Diciembre último, y algunas de las de los anteriores, de los pueblos que á seguida se expresan, se previene á los Alcaldes que de no remitirlas para el día 25 del mes actual, al siguiente pasarán plantones á recojerlas con las dietas de 16 reales diarios.

Adviértese á todos los de la provincia, que próximo á vencer el tercer trimestre del presente año económico, si no se encuentran en esta Administracion las certificaciones correspondientes al mismo para el 5 de Abril inmediato, pasarán tambien plantones á recojerlas.

- Abastas.
- Abia de las Torres.
- Amusco.
- Añoza.
- Autillo de Campos.
- Baltanás.
- Cubillas de Cerrato.
- La Puebla.

Palencia 14 de Marzo de 1865.—
A. Morales de los Rios.

Resultando en descubierto en esta Administracion por el 20 por 100 al Estado los Ayuntamientos cuyos pueblos se expresan á continuacion, se previene á los Alcaldes que de no satisfacerlos dentro del presente mes, se expedirán los apremios:

- Castrillo de D. Juan.
- Cardenosa.
- Cevico Navero.
- Carrion de los Condes.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Grijota.
- Hérmedes.
- Mantiños.
- Melgar de Yuso.
- Moslares.
- Nestar.
- Palacios del Alcor.
- Quintanilla de Onsoña.
- San Roman de la Cuba.
- Sotobañado.
- Terradillos.
- Triollo.
- Vega de Doña Olimpa.
- Villalcan.
- Villacañancio.
- Villaumbrales.
- Villodre.

Palencia 14 de Marzo de 1865.—
A. Morales de los Rios.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 73.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Cortina, Vengo en admitirle la dimision del cargo de Vocal de la Comision creada por mi Real decreto de 1.º del actual para formular un proyecto de ley de empleados públicos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision creada por mi Real decreto de 4.º del actual para formular un proyecto de ley de empleados públicos á D. José Sanchez Ocaña, Senador del Reino.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en nombrar á D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado su-pérnumerario de la Audiencia de Madrid, regente que ha sido de la de Zaragoza, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por

mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por el procurador de dicho Juzgado Don Manuel Curieses, como curador adlitem de Patricia Cermeño, mujer de Matías Cardenal, vecinos de Pozo de Urama, con el objeto de que se sustancie el recurso de tercería que tiene interpuesto á los bienes embargados á su citado marido, en el cual se ha dictado la sentencia que dice así: —SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el procurador Don Manuel Curieses como curador para pleitos de Patricia Cermeño, mujer de Matías Cardenal, vecinos de Pozo de Urama, en solicitud de que se la declare pobre para litigar y que en tal concepto se sustancie el recurso de tercería que tiene interpuesto á los bienes embargados á su precitado esposo, en causa criminal que se le ha seguido sobre hurto. Resultando de las declaraciones de los testigos examinados y del certificado de los amillamientos y repartimientos de contribucion de la villa de Pozo de Urama, que la Patricia y su marido Matías no poseen mas bienes que los embargados, consistentes en una casa y bodega de poco valor, que producen anualmente noventa reales y pagan de contribucion catorce reales y dos céntimos. Considerando que dichos productos no llegan con mucho al doble jornal de un bracero, y que no ejerciendo como no ejercen el Matías ni su mujer industria de ninguna clase, está en el caso la Patricia de disfrutar de los beneficios que dispensa el artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil. —FALLO:—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Patricia Cermeño y con derecho á que se la defienda en tal concepto y en papel de su clase sin perjuicio de reintegro. Y mediante la rebeldía del Matías Cardenal, publíquese este fallo por medio de edictos, insertándole además en el Boletín oficial de la provincia, para lo que remítase al Sr. Gobernador civil el oportuno testimonio. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo, Ramon de Colsa. —PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. —Doy fé.—Ante mí, José Garcia.

Corresponde á la letra con la que original obra en el incidente al principio expresado que queda en mi poder al que me remito; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla el mismo día. —José Garcia.

Juzgado de paz de Villamuriel de Cerrato.

D. Gregorio Seco, Juez de paz de la villa de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: que en este mi Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal civil entre partes de la una como actor demandante Miguel Linares, de esta vecindad, y de la otra como demandado Don Domingo Diez, vecino en la ciudad de Santander, y en ausencia y rebeldía del Don Domingo los estrados de este Tribunal, por los que el primero reclama al segundo la cantidad de doscientos cuarenta y siete reales, según documento privado, en cuyos autos he proveído la sentencia que con su pronunciamiento dicen así:—SENTENCIA.—En la villa de Villamuriel de Cerrato á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Gregorio Seco, Juez de paz de la misma, habiendo visto los autos del juicio verbal precedente entre partes de la una como demandante Miguel Linares, vecino de esta villa, empleado en el ferrocarril del Norte, y de la otra como demandado D. Domingo Diez, vecino de la ciudad de Santander, empleado de vigilante del Gobierno en el ferrocarril de Isabel 2.^a, y en rebeldía del D. Domingo los estrados de este Tribunal; por los que el primero reclama al segundo la cantidad de doscientos cuarenta y siete reales que le está debiendo, según documento privado que ha presentado. Vistos, resultando que el Miguel Linares ha acreditado con el recibo presentado la legitimidad de la deuda. Resultando que apesar de la citación hecha en forma al Don Domingo Diez, y la no comparecencia de este sin alegar justa causa, corroboran además lo resultante del recibo presentado.—FALLO.—Que debo condenar como condeno al mencionado D. Domingo Diez, declarándole rebelde y contumaz al pago de los doscientos cuarenta y siete reales que le reclama el Miguel Linares, y además en todas las costas y gastos del juicio. Pues por esta mi sentencia que se hará saber al demandante, y en rebeldía del demandado á los estrados del Tribunal, librándose también atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia, con los insertos necesarios para su inserción en el Boletín oficial de la misma, según se previene en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo, Gregorio Seco.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Gregorio Seco, Juez de paz de esta

villa de Villamuriel de Cerrato, estando haciendo audiencia pública en ella, siendo testigos José García y Calisto Villamuriel, vecinos de la misma, á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, de que yo el Secretario certifico.—Calisto Villamuriel.—José García.—Tomás Villamuriel, Secretario.

La precedente sentencia concuerda con su original la cual fué notificada en el mismo día al actor demandante y en los estrados de este Juzgado por la rebeldía del demandado, habiéndose fijado copia de la misma á la puerta del local donde el dicho Juzgado celebra sus audiencias.

Dado en Villamuriel de Cerrato á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio Seco.—Por mandado del Sr. Juez, Tomás Villamuriel.

Ayuntamiento Constitucional de Magaz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes que su riqueza imponible por cualquiera de los tres conceptos haya sufrido alteración, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en la instrucción de 25 de Mayo de 1845 y demás órdenes posteriores en el preciso término de quince días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos sin haberlo verificado les parará el perjuicio que previene la referida instrucción.

Magaz 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.

El Domingo 26 del corriente y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en subasta pública el primer remate de arriendo de la pesca del río y pasto del plantío titulado de la casajera de este distrito, bajo las condiciones de que se les enterará en el acto. Y para que llegue á noticia de los licitadores pongo el presente.

Villoldo 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Ignacio Ramirez.

Ayuntamiento Constitucional de Ibero Seco.

Aprobado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia el arriendo total á la libre venta de las especies de consumos, (medio electo por el Ayuntamiento y asociados) para hacer efectiva la contribución de consumos en el tercer año económico, se hace saber que dicho arriendo constará de solas dos subastas que tendrán lugar la primera el Domingo 26 del corriente y la segunda el Domingo siguiente á las once del día, en la Sala Capitular. Las personas que quieran ó pretendan interesarse en dicho arriendo pueden acudir al sitio, días y hora señalados, con advertencia de que el expediente con el pliego de condiciones que en él han de servir de base se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Ibero Seco 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Félix Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Nava.

El Domingo 26 del mes actual á las 10 de su mañana, tendrá lugar ante este Ayuntamiento en la sala Consistorial de esta villa, la segunda subasta en arriendo como primera, de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1865 á 1866, con arreglo á la Instrucción del ramo, y bajo las condiciones que se dirán en el acto.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos que quieran interesarse en dicha subasta.

Fuentes de Nava 12 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Dimas Matia.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Onielo.

El día 26 de Marzo á las once de la mañana, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos para el año económico venidero de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Castrillo de Onielo 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde Rafael Arias.—Por su mandado, José Garcia.

Anuncios particulares.

Se venden en la dehesa de Villafruela, provincia de Palencia, setecientas obradas de tierra labrantia y de Monte bajo. Las condiciones se hallan de manifiesto en Palencia en el despacho del Notario Don Saturnino Ruiz Manrique, calle Mayor, y en Villaldivin en la casa de D. Florentin Cortes cuyo remate se celebrará ante dicho D. Saturnino á las 11 de la mañana del día 19 de Abril inmediato. 2—3

CORTA DE ENCINA.

Se anuncia la de la vega de Porras, próximo á Valladolid, en la línea del ferro-carril del Norte, junto al Duero, sobre el cual tiene derecho de barca; son como 600 obradas la parte de encina, tallares desde 22 á 28 años.

Quien quisiera interesarse en tomarla por su cuenta, en la casa del mismo monte hallará de manifiesto los cálculos periciales y el pliego de condiciones, y podrá tratar en todo el presente mes. 4—3

FÁBRICA DE HARINAS EN RENTA.

Quien quisiere tomar en arriendo la Fábrica de harinas titulada *Once Paradas*, sita sobre el río Carrion y punto denominado las Puenteillas, inmediata á la ciudad de Palencia, que consta de una turbina con cinco piedras, tres piedras de cubo, una turbina que mueve limpia y cernido para elaborar diariamente de 700 á 800 fanegas de trigo, con todos los útiles, almacenes y demás necesario, acuda á tratar con los Síndicos del concurso de la Señora viuda de D. Enrique de la Cuétara, en dicha ciudad de Palencia. 1—3

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se halla, como siempre, surtido de objetos de escritorio, papeles de cartas, sobres, obleas, reglas, cuadradillos, tinteros, escribanías de diferentes clases, papeles de tina ó hilo y algodon.—PAPELES PINTADOS á la mitad del precio de fábrica.